

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 14 OCT 2021

REF.- LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
No. 11001-31-10-022-2021-00354-00

EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, formulados por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de 2 de septiembre de 2021 que declaró prospera la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

I - Antecedentes

1. Por auto de 24 de mayo de 2021 se admitió la presente demanda de liquidación de la sociedad conyugal conformada entre YOLANDA CABEZAS MORENO y GONZALO PRIETO RODRIGUEZ (fl. 19, cuaderno principal).
2. Mediante proveído de 22 de julio de 2021 (fl. 33, cuaderno principal) el despacho requirió al apoderado judicial del accionado para que arrimara el respectivo poder, so pena de tener por no contestada la demanda y las excepciones formuladas, sin advertir que el mandato referido obra en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico No. 2019-01180 adelantado por este juzgado.
3. En el auto en mención se tuvo en cuenta el escrito de oposición a las excepciones respectivas.
4. Por lo anterior, a través de providencia de fecha 2 de septiembre de 2021 se declaró próspera la excepción previa incoada por la parte pasiva, razón por la cual la apoderada judicial de la señora YOLANDA CABEZAS MORENO interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación (fls. 19-21, cuaderno de excepciones previas).

II - Del recurso

Solicitó la recurrente revocar el auto atacado como quiera que "(...) mediante auto de fecha 22 de Julio de 2021, se requirió al apoderado del extremo pasivo para que dentro del término de TRES días allegara el respectivo poder que lo legitimara para actuar dentro de la presente actuación, so pena de rechazo".

Por lo anterior, manifestó que "(...) no podría dársele valor jurídico a lo planteado por el apoderado judicial del extremo pasivo, toda vez que a esta Defensa, no le fue remitido por parte del profesional del derecho del señor GONZALO PRIETO RODRÍGUEZ, el correspondiente escrito de SUBSANACIÓN, vulnerándose de esta manera lo establecido en el párrafo 4° del Decreto 806 de 2020 (...)".

Por otra parte, señaló que "Esta defensa en el escrito introductorio de la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, ha argumentado jurídicamente que sea esta Célula judicial, quien contemple la posibilidad de DECRETAR, DISOLVER y LIQUIDAR la sociedad de hecho surgida entre el aquí demandado, GONZALO PRIETO RODRIGUEZ y ROSMIRA RONCANCIO MERCHAN, planteamiento que como se observa en las argumentaciones iniciales, no va en contravía de los presupuestos legales, pues si bien es cierto como lo cita el Despacho en el auto recurrido, la liquidación de la sociedad conyugal y la declaratoria de la existencia de la sociedad de hecho, no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, cierto es también que tanto el estatuto Procesal vigente, como la jurisprudencia han sido enfáticos en dotar a los Jueces de facultades para encauzar un juicio justo, un debido proceso y la economía procesal propios de cada juicio".

Indicó además que "Pesé a que se ha ilustrado al Despacho sobre el porqu{é} de esta pretensión, que, a todas luces, no es caprichosa, ni planteada de mala {fe}, brilla por su ausencia en el cuerpo del auto de fecha 02 de septiembre del anuario, pronunciamiento de fondo por parte del conocedor del litigio, en cuanto a los planteamientos esbozados por esta defensa".

Expuso que "(...) sin reparo alguno la existencia de la sociedad de hecho es competencia de los jueces civiles del circuito, y la declaratoria de existencia de

la sociedad patrimonial de hecho de la jurisdicción de familia, pero esta ritualidad no es absoluta (...)

Seguidamente transcribió el artículo 23 del Código General del Proceso que hace referencia al fuero de atracción aplicable a los procesos de sucesión.

Expresó que *“Concomitante con lo anterior le asiste competencia al Juez de familia, para acceder a la pretensión planteada por esta defensa en aplicabilidad al principio de la perpetuo jurisdictionis que es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos”*.

Arguyó que *“Y en franca litis, no puede desconocerse su Señoría, y es un hecho notorio, que al existir una SOCIEDAD DE HECHO entre el señor GONZALO PRIETO RODRÍGUEZ y la señora ROSMIRA RONCANCIO MERCHÁN, la cual inicio desde el año 1996 hasta la fecha es decir por espacio de 25 años, que si bien es cierto, no ha sido declarada por autoridad competente, toda vez que no ha existido controversias entre quienes la conforman, cierto es, que en el caso hipotético, si alguna de las partes acudiera a declararla, disolverla y liquidarla, no es otro el camino que legalmente se debe dar en que los bienes adquiridos dentro de la misma deban ser repartidos en partes iguales, lo que conlleva a pensar entonces que de estos bienes y en garantía del debido proceso que le asiste a su excónyuge YOLANDA CABEZAS MORENO, el porcentaje que dentro de esta sociedad le corresponde al señor GONZALO PRIETO RODRIGUEZ, debe ser incluido dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal que instruye su Despacho, pues al omitirse el mismo se estaría frente a una flagrante vulneración de los derechos que le asisten a mi prohijada., especialmente al Debido proceso que tiene una connotación no solo dentro del marco Constitucional sino dentro del Convencional”*.

Finalmente, solicita que se reponga el ordinal segundo del auto recurrido mediante el cual se condenó en costas a la parte demandante.

III - Del Traslado del recurso

Venció en silencio.

IV. Consideraciones del Despacho

Sea lo primero aclarar que el despacho exigió al vocero judicial del señor GONZALO PRIETO RODRIGUEZ que arrimara el poder que lo faculta para actuar en representación de su poderdante, sin advertir que el mismo fue allegado al proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico adelantado por esta autoridad judicial y radicado con el No. 2019-001180, motivo por el cual las excepciones formuladas en la contestación de la demanda fueron objeto de pronunciamiento en el auto atacado.

Por otra parte, es preciso señalar que no tiene asidero jurídico el alegato de la profesional del derecho consistente en que este despacho judicial está en la obligación de someter al mismo procedimiento, la liquidación de la sociedad conyugal de los señores YOLANDA CABEZAS MORENO y GONZALO PRIETO RODRIGUEZ, y la declaratoria de la existencia de una sociedad de hecho supuestamente conformada por este último y la señora ROSMIRA RONCANCIO MERCHÀN, con el argumento que *"el estatuto Procesal vigente, como la jurisprudencia han sido enfáticos en dotar a los Jueces de facultades para encauzar un juicio justo, un debido proceso y la economía procesal propios de cada juicio"*; afirmación a todas luces descontextualizada e impropia para el caso que nos ocupa.

En este sentido, sorprende por no decir lo menos, que la recurrente insista en que pese a haberse probado que existe ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, como ella misma lo reconoce en su escrito, se admita el trámite de un proceso declarativo de existencia de la sociedad de hecho conformada entre los señores GONZALO PRIETO RODRÌGUEZ Y ROSMIRA RONCANCIO MERCHÀN a pesar que la jurisdicción ordinaria, especializada en derecho de familia no tiene competencia para conocer esta clase de asuntos.

De igual forma, tampoco tiene razón la recurrente al citar el artículo 23 del C.G.P. aplicable a la sucesión e indicar que a este despacho judicial le corresponde por competencia conocer del proceso declarativo de existencia de la sociedad de hecho conformada entre los señores GONZALO PRIETO RODRÌGUEZ Y ROSMIRA RONCANCIO MERCHÀN, como quiera que el fuero

de atracción de los procesos verbales de cesación de efectos civiles de matrimonio católico (divorcio) es únicamente respecto a la liquidación de la sociedad conyugal, en los términos del numeral 1º del artículo 523 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en el evento "*hipotético*", como lo indica la abogada de la parte actora, que los señores GONZALO PRIETO RODRÌGUEZ Y ROSMIRA RONCANCIO MERCHÀN acudan a declarar la existencia de la sociedad de hecho "*los bienes adquiridos dentro de la misma deban ser repartidos en partes iguales, lo que conlleva a pensar entonces que de estos bienes y en garantía del debido proceso que le asiste a su excónyuge YOLANDA CABEZAS MORENO, el porcentaje que dentro de esta sociedad le corresponde al señor GONZALO PRIETO RODRIGUEZ, debe ser incluido dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal que instruye su Despacho*"; es desconocer el alcance que se presenta en el reconocimiento, disolución y liquidación de las sociedades de hecho.

Finalmente, en relación con la discrepancia porque el despacho condenó en costas a la parte actora, se advierte que en efecto el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. prevé que dicha censura se impondrá "*a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe*".

Así las cosas, como en el sub lite prosperaron las excepciones previas formuladas por el vocero judicial del accionado, no hay lugar a condena en costas, por manera que lo dispuesto en el ordinal SEGUNDO del auto cuestionado se revocará.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho no encuentra argumentos válidos de derecho que permita reponer totalmente el auto atacado.

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el asunto se conservará el proveído objeto de recurso de reposición, y rechazará el recurso de apelación en el entendido que la decisión no está enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el ordinal SEGUNDO del auto adiado el 2 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Mantener incólume en lo demás la providencia atacada por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

TEERCERO: RECHAZAR el recurso de apelación.

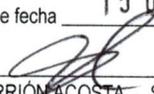
NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

JUEZ

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>115</u> de fecha <u>15 OCT 2021</u>

GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario



ROCA

Abogados Jurídicos

Derecho Laboral, Familia, Administrativo, Civil, Disciplinario, Penal

27

Bogotá, D.C. 21 de octubre de 2021

JUZGADO 22 DE FAMILIA

Doctor

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Juez Veintidós (22) de Familia del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 7 No. 12 C - 23 Tel. 3 419906

Email: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

00010 21OCT'21 AM11:56

971

REF.- LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

No. 11001-31-10-022-2021-00354-00

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA AUTO DE FECHA 14 OCT
2021

MARTHA LUCIA ROMERO DIAZ, reconocida en autos, obrando en mi condición de apoderada de la Señora YOLANDA CABEZAS MORENO, demandante dentro del Proceso de la referencia, respetuosamente y dentro del término establecido en el Estatuto Procesal vigente para la actuación, me permito presentar ante ese Despacho, Recurso de Reposición y en Subsidio Queja, en contra del auto de fecha 14 de octubre del año que avanza, publicado en el Estado N° 115 del 15 de octubre de la anualidad en referencia, con fundamento en el artículo 320; parte final del numeral 2° del art. 321; inciso 2° del numeral 1° del art. 322 e inciso 1° del numeral 3° del mismo precepto y el inciso 4° *Ibidem*, Primera parte del inciso 1° del artículo 324, inciso 1° del artículo 326, artículo 352 y 353 del Código General del Proceso, por las siguientes:

CONSIDERACIONES.

- I. Contrario a lo considerado por esa célula judicial, en su auto de fecha 14 de octubre de la anualidad que avanza, según el cual:

(...)

“Por lo anteriormente expuesto, este Despacho no encuentra argumentos válidos de derecho que permita reponer totalmente el auto atacado”.

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el asunto se conservará el proveído objeto de recurso de reposición, y rechazará el recurso de apelación en el entendido que la decisión no está enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso”. (Énfasis ajeno al texto original).



argumento tenido en cuenta para resolver:

“PRIMERO:” (...)

“SEGUNDO: Mantener incólume en lo demás la providencia atacada por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído”.

- 2. Respecto del párrafo primero, según el cual: “Por lo anteriormente expuesto, este Despacho no encuentra argumentos válidos de derecho que permita reponer totalmente el auto atacado”; quiero manifestar al Despacho, que como consta en la encuadernación, en el RECURSO DE REPOSICIÓN en SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra el auto de fecha 02 de septiembre de 2021: se requirió en el numeral PRIMERO:

(...)

“...PRIMERO: Sea oportuno indicarle al Despacho, antes de esbozar mis peticiones, que mediante auto de fecha 22 de Julio de 2021, se requirió al apoderado del extremo pasivo para que dentro del término de TRES días allegara el respectivo poder que lo legitimara para actuar dentro de la presente actuación, so pena de rechazo.”...

(...)

Actuación que fuera adelantada a instancia de esa célula judicial, como aparece referido en el numeral segundo del auto de fecha 14 de octubre de dos mil veintiuno (2021), porque carecía de poder para la actuación de contestar la demanda y la formulación de excepciones, el apoderado judicial del accionado, deducción a la que se llega conforme a lo que aparece expresado en dicho numeral, y se le advertía a dicho togado, que de no cumplir, “se tendría por no contestada la demanda y las excepciones formuladas”.

- 3. Según aparece, a renglón seguido en el numeral 2 del auto de fecha 14 de octubre de 2021 “...sin advertir que el mandato referido obra en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico No. 2019-01180.
- 4. Es decir, el Despacho, en una actuación a todas luces ilegal, da visos de legalidad a una actuación procesal ajena al proceso que se desarrolla, pues si como lo menciona en su auto hoy atacado (de fecha 14 de octubre de 2021), bajo el acápite de “IV. Consideraciones del Despacho” (...) “De igual forma tampoco tiene razón la recurrente al citar el



ROCA

Abogados Jurídicos

Derecho Laboral, Familia, Administrativo, Civil, Disciplinario, Penal

29

artículo 23 del C.G.P. aplicable a la sucesión e indicar que a este despacho judicial le corresponde por competencia conocer del proceso declarativo de existencia de la sociedad de hecho conformada entre los señores GONZALO PRIETO RODRIGUEZ Y ROSMIRA RONCANCIO MERCHAN, como quiera que el fuero de atracción de los procesos verbales de cesación de efectos civiles de matrimonio católico (divorcio) es únicamente respecto a la liquidación de la sociedad conyugal, en los términos del numeral 1° del artículo 523 del código general del Proceso“.

5. Pues, si como lo menciona en su auto del 14 de octubre de 2021, esa célula judicial, la liquidación de la sociedad que confuta la presente actuación se debe regir por el numeral 1° del precepto 523 del Código General del Proceso, entonces, como la sociedad conyugal formada por los efectos del matrimonio de los extremos procesales, se encuentra disuelta desde el 3 de abril de 2021 y en estado de liquidación por sentencia proferida por esa judicatura en la fecha que se relaciona, para darse cumplimiento entonces a su liquidación se debe realizar en los términos del artículo 82 *ibídem*, como acá se hizo por parte de la suscrita.
6. Quiere decir lo anterior entonces, según el estatuto procesal, que, se deben cumplir a cabalidad los requisitos de la demanda, por parte del extremo activo allegando para la actuación en comento el respectivo poder, el cual se allegó en la oportunidad debida y, por parte del extremo pasivo, según las voces del inciso final del artículo 96 *ibídem* de igual manera deberá allegar el poder, so pena de que su actuación sea rechazada de plano.
7. Circunstancia que no se cumplió, de acuerdo a lo que se establece de lo acotado por el Despacho, que busca justificar la falencia de la falta de poder del apoderado del extremo pasivo de la actuación, manifestando que: “...Sea lo primero aclarar que el despacho exigió al vocero judicial del señor GONZALO PRIETO RODRIGUEZ que arrimara el poder que lo faculta para actuar en representación de su poderdante, sin advertir que el mismo fue allegado al proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico adelantado por esta autoridad judicial y radicado con el No. 2019-001180, motivo por el cual las excepciones formuladas en la contestación de la demanda fueron objeto de pronunciamiento en el auto atacado...”
8. Entonces, como viene de verse, y es develado por el Despacho, el apoderado del extremo pasivo, al momento de contestar la demanda y por ende formular las excepciones, carecía de poder para cumplir la actuación procesal que se menciona, pues, si la actuación se debe regir por la ritualidad del inciso 1° del artículo 523 del C.G.P., no hay duda, como específicamente se menciona allí, expresamente: (...) “La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos...”. Por lo tanto, la actuación que se realice debe estar regida por los requisitos de la actuación procesal en comento, entre ellos, la consecución de poder para



incoar la demanda de liquidación, por tanto, de igual manera, el extremo pasivo se debe sujetar a lo expresamente especificado en el inciso final del artículo 96 del C.G.P., es decir, para la respuesta a la demanda de liquidación y la formulación de excepciones debía contar con un nuevo poder para dar vida jurídica a su actuación, como no lo hizo, dicha actuación es ilegal y por lo tanto, se debe desechar y no causará ningún efecto, dentro de la actuación que confuta la actuación en comento.

9. Actuar en forma contraria, es decir, como se quiere por parte del Despacho, dándole validez a un poder que proviene de otro proceso, expedido para circunstancias ajenas a lo que se debate en el presente, viola claras disposiciones de raigambre constitucional (Arts. 1°, 2°, 4°, 13°, 29, 84, 93, 228, 229 y 230 de la C. N.); legales (Arts. 1°, 2°, 4°, 7°, 11, 12, 13 y 14 del C.G.P.).
10. Las leyes sobre procedimiento son de orden público y por tanto son de aplicación inmediata, sin que sea procedente argüir que existen condiciones jurídicas particulares creadas para desconocerlas. En consecuencia, la ley procesal que debe aplicarse es la vigente en el momento en que el respectivo derecho se ejercita, contrariar este precepto, es faltar a la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Respecto de la afirmación:

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el asunto se conservará el proveído objeto de recurso de reposición, y rechazará el recurso de apelación en el entendido que la decisión no está enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso". (Énfasis ajeno al texto original).

Se deben hacer las siguientes consideraciones:

- A. Erra nuevamente el Despacho al considerar en su apreciación para negar la apelación requerida dentro de la actuación, teniendo en cuenta que, la decisión tomada por el Despacho, si se encuentra contenida y/o enlistada dentro de las causales del recurso de apelación que se encuentran expresas en el artículo 321 del Estatuto Procesal hoy vigente, si se tiene en cuenta lo preceptuado por el numeral 2° del mandato en referencia, que expresamente establece:

(...)



Art. 321.- Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. (...)
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. (...)

“...Si se mira el proceso, no como una obra de arte, sino como ya se dijo, un instrumento al servicio del hombre a fin de lograr la satisfacción de pretensiones en el amplio sentido del vocablo, no se puede dudar que para cumplir esa finalidad debe ser organizado de tal manera que permita el ingreso de personas o grupo de personas que inicialmente no han intervenido, pero que tienen pretensiones por satisfacer, a fin de que sean estudiadas en la sentencia, Pienso que cuando se habla de tercero mirando el área del proceso es de quien pudiendo intervenir hasta ese momento, no lo ha hecho, pero que tiene la posibilidad de vincularse con posterioridad a él. Teleológicamente alguien es tercero en un proceso en el momento presente, pero con la posibilidad futura de llegar a ser parte, ya que quien no tiene esa posibilidad futura de llegar a ser parte será un tercero sin ningún interés para el derecho procesal. Sin embargo, existen institutos para proteger esa persona que debió ser parte pero que resultó ajena al proceso, por no haber sido citada o llamada. ...”¹

“...La finalidad es intervenir en el proceso; quien está legitimado para intervenir, aunque inicialmente no lo haya hecho, puede hacerlo con posterioridad; en cambio cuando ese fin no surge se estará hablando de un tercero sin interés en el proceso; un tercero absoluto no tiene la posibilidad futura de llegar a ser parte y si no la tiene, tampoco va a sufrir ni a gozar de beneficios o perjuicios como resultado de un proceso dado”. (ibidem).

“...Es decir, es tercero con interés en el proceso aquél que tiene el derecho o el deber de concurrir al proceso y está en posibilidad de resultar favorecido o perjudicado con la decisión que en él se adopte. ...” (ibidem).

Al pretender hacer valer el derecho de una persona que no es actor o demandado en un juicio se deberá delantamente establecer ante qué tipo de tercería nos encontramos, i) **excluyente de dominio**, aquella en las que la o el tercero pretende en todo o en parte, ser declarado titular del derecho discutido: ii) **Coadyuvante**, aquella en que un tercero tiene con una de las partes una relación jurídica sustancial, a la que no se extiendan los efectos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida .

¹ *Los terceros en el proceso civil*, séptima edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda, Segunda reimpresión 2014, pág. 22, Dr. JAIRO PARRA QUIJANO.



ROCA

Asesores Jurídicos

Derecho Laboral, Familia, Administrativo, Civil, Disciplinario, Penal

Contrario a lo concluido por el Despacho, y de la diferente argumentación allegada al cartulario, con la cual se da cuenta de la verdadera existencia de la sociedad de hecho vigente entre los señores GONZALO PRIETO RODRIGUEZ y ROSMIRA RONCANCIO MERCHÁN, desconoce esta apoderada, porque ese estrado judicial se duele de la recurrente insistencia por parte de la suscrita de la existencia de la sociedad de hecho entre los antes mencionados, pues es una realidad jurídica que no deja ninguna duda, esta gestora judicial extraña las conclusiones a las que arrima ese estrado judicial en su errático concepto de lo planteado a lo largo de la actuación que se depreca, lo cual es indicio del desconocimiento de la condición de la sociedad que se denuncia en las diferentes actuaciones puestas en conocimiento del Despacho.

El Juzgado es apático a considerar objetivamente el reclamo que se hace, y se fundamenta en apreciaciones subjetivas para dar al traste con los derechos constitucionales y legales de la demandante, pues sus devaneos para mantener la negativa alrededor de la sociedad de hecho, no tienen ninguna argumentación, ni fáctica ni jurídica desconociendo la competencia que le asiste para interpretar la demanda y, a partir de allí, realizar sus consideraciones que permitan de una manera justa, atender los reclamos de la petente.

La argumentación esgrimida con el fin de rechazar mis insistentes requerimientos, van dirigidos a defender los intereses de la parte pasiva, pues como se observa *ut supra* y está probado jurídicamente, el apoderado de aquella, al momento de contestar la demanda y formular las excepciones, carecía de poder para la actuación procesal y, su participación en el debate que se suscita, ha sido nula, oculta, inane, circunstancia que es extraña, la no consecución del poder, a pesar de la gran facilidad para que pudiera haberlo tramitado, si se tiene en cuenta la vigencia del Decreto 806 de 2020, en donde el procedimiento es simple.

El Despacho, en resumen, ha estado alejado de la equidad, de la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho, pues ninguna aplicación del derecho le ha merecido el reclamo que hace mi poderdante, la cual, se encuentra a merced de la posición de dominio ejercida en forma arbitraria, pues pasa por alto, que, entre el señor GONZALO PRIETO RODRIGUEZ y ROSMIRA RONCANCIO MERCHÁN, no puede existir unión marital de hecho y por ende tampoco la sociedad patrimonial, teniendo en la cuenta que existía un impedimento por parte del primero de los nombrados, entonces, carece de fundamento jurídico la decisión del Despacho de negar la existencia de la sociedad de hecho, situación jurídica que es la única que existe, y, al existir, los bienes que la conforman, y se encuentran discriminados en el acto introductorio del proceso liquidatorio, pueden ser objeto de partición entre los dos socios, cosa diferente es, que desafortunadamente, no existe reglamentación legal acerca del procedimiento a realizar en el evento en que, de no poderse constituir la unión marital de hecho que le dé nacimiento a la sociedad patrimonial, entre compañeros, por existir impedimento en uno de ellos, por ser casado con sociedad conyugal vigente, los bienes adquiridos por éste, en



esa relación marital no puedan ser afectados con una medida que favorezca al socio de la sociedad conyugal.

El estrado judicial si es ligero para concluir, que la suscrita, reconoce, que hay una ineptitud de la demanda por una indebida acumulación de pretensiones, lo cual no es real, en ningún momento hago tal aseveración, aserción que es traída por una interpretación tergiversada de mi escrito, en el cual, menciono si en ánimo de discusión se quisiera retrotraer aquél: “...que sea esta célula judicial, quien contemple la posibilidad de DECRETAR, DISOLVER y LIQUIDAR la sociedad de hecho surgida entre el aquí demandado, GONZALO PRIETO RODRIGUEZ y ROSMIRA RONCANCIO MERCHÁN...”²

La Señora ROSMIRA RONCANCIO MERCHÁN, en ningún momento es objeto de violación de sus derechos constitucionales y legales, conserva todas las herramientas que el sistema jurídico patrio le brindan para que, en el momento que sienta amenazados aquellos derechos, pueda recurrir a la jurisdicción en defensa de los mismos. Por lo tanto, es un tercero, pues como es de conocimiento de ese Despacho, en el Proceso, el que no es parte, es tercero; por lo tanto, es parte quien demanda o quien es demandado.

Ahora bien, “...Tercero es quien, en el momento de trabarse la relación jurídica procesal, no tiene la calidad de parte por no ser demandante ni demandado, pero que una vez que interviene, sea voluntariamente, por citación del juez, o llamado por una de las partes principales, se convierte en parte, es decir, ingresa al área del proceso. Este tercero puede intervenir legitimado por intereses morales, patrimoniales, pero en todo caso, jurídicamente tutelados...”³ (Énfasis agregado).

El artículo 23 del C.G.P. establece: (...) “Fuero de atracción.- ...” Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento...etc... lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes ..., “...el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal...”.

La situación procesal de mi prohijada es compleja, en atención al vacío de la ley que se presenta, porque si bien, ese estrado judicial desliza, con base en un tecnicismo, su aparente incompetencia para conocer de lo pretendido, el sistema jurídico no ofrece garantía a la accionante para que verdaderamente acceda a la justicia, en un día cercano, pues si incompetente como se declara el Despacho, qué puede hacer la accionante en la otra instancia donde también va a tropezar su pretensión, pues como ya se expresó párrafos anteriores, no hay una reglamentación que permita a la cónyuge acceder a los

² Memorial mediante el cual se interpone RECURSO DE REPOSICIÓN en SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto de fecha 2 de septiembre de 2021, numeral SEGUNDO, pág. 2

³ Obra mencionada (Dr. JAIRO PARRA QUIJANO).



bienes que amasó su excónyuge que, lo único que busca, escudado en la falencia de la ley es causar detrimento a la sociedad conyugal por liquidar.

Análisis que pasa por alto ese Despacho, no es capricho, ni actuación de mala fe de la suscrita, lo que ha ocurrido en la reclamación que se hace es que, en el planteamiento de lo pretendido, el derecho de la demandante ha tropezado con un suceso para el que no existe norma jurídica aplicable, por lo que se hace necesario, que, el *a quem* en su sabiduría, de aplicación a lo expresamente establecido en la norma superior (Inciso 2° del Art. 230).

Teniendo en consideración los planteamientos que se hacen en precedencia, respetuosamente me permito solicitar al Despacho, se dé el trámite correspondiente al recurso que se impetra, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos para su trámite, como ha quedado ampliamente señalado, consideraciones que derruyen, los planteamientos esgrimidos por el *a quo* para no dar trámite a la alzada deprecada, pues como se ha expresado ampliamente, y queda probado a partir del indicio que aparece palmario bajo el acápite de Las consideraciones del Despacho contenidas en el literal IV del Auto de fecha 14 de octubre de 2021, en donde en el Párrafo que da inicio a dichas consideraciones, el *a quo* manifiesta “Sea lo primero aclarar que el despacho exigió al vocero judicial del señor GONZALO PRIETO RODRIGUEZ que arrimara el poder que lo faculta para actuar en representación de su poderdante, sin advertir que el mismo fue allegado al proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico adelantado por esta autoridad judicial radicado con el No. 2019-001180 (sic).” (Énfasis agregado).

Actuación a todas luces ilegal, pues el poder mencionado por el *a quo* nació a la vida jurídica para atender las vicisitudes de aquél Proceso, y no podía ser trasladado de esa encuadración, para causar efectos jurídicos en el Proceso No.11001-31-10-022-2021-00354-00, donde se debían debatir asuntos muy distintos, por lo que la contestación de la demanda y la formulación de las excepciones carecen de respaldo jurídico, al carecer el apoderado del extremo accionado de legitimación para incoarlas, con fundamento a lo expresado en el inciso final del artículo 96 del Código General del Proceso.

El *a quo*, revela en su apreciación hecha en el numeral 2° del Auto objeto de Reposición y en Subsidio la Queja⁴, que el abogado que representa los intereses del Señor GONZALO PRIETO RODRIGUEZ, carece de derecho de postulación al realizar la contestación de la demanda de liquidación incoada por YOLANDA CABEZAS MORENO, por tanto, dicha actuación, no está acorde con las normas procesales que regulan este tipo de actuaciones y, siendo las normas procesales con categoría de orden público, el *a quo*, ni nadie puede variar su aplicación (Art. 13 CGP.).

⁴ De fecha 14 de octubre de 2021, publicado en el Estado No.115 del 15 de octubre de 2021



ROCA

Asesores Jurídicos

Derecho Laboral, Familia, Administrativo, Civil, Disciplinario, Penal

38

De igual manera, se dan los presupuestos, para el trámite de la presente actuación, expresamente referidos en el artículo 352 y 353 (ibídem) y demás normatividad que regula esta actuación.

Por lo expresado, se insiste, respetuosamente, ante el Honorable Juez *ad quem* se conceda la alzada, deprecada, pues con ello se garantiza no solo el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, sino a un proceso justo, y rodeado de todas las garantías de que puede ser objeto el reclamante.

Del Señor Juez, con todo respeto

MARTHA LUCÍA ROMERO DÍAZ
C.C. No. 52.102.760 de Bogotá
T.P. No. 165311 del C. S. de la J.